
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristino Jorge.

Abogado: Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Jorge dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0263548-3, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 39 sector Hermanas Mirabal, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Carmen Díaz Amezcua;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, Defensor Público, en representación del imputado Cristino Jorge, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1022-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2018, admitiendo el recurso de casación interpuesto por Cristino Jorge y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley num. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 del mes de julio de 2014, el Licdo. Ernesto Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Cristino Jorge, por el presunto hecho de que *“En fecha 1 del mes de abril de 2014, siendo las 12:30 P.M., el Raso de la Policía Nacional, Juan Miguel Rivas Reyes, adscrito al Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, de esta ciudad de Santiago, conjuntamente con otros miembros de la Policía Nacional, se encontraba realizando labores de patrullaje en el sector Ensanche Libertad, de esta ciudad de Santiago, momento en que se presentó específicamente en la calle núm. 3, del referido sector, donde se encontró con el acusado Cristino Jorge, el cual*

se encontraba solo y de pie en el medio de la referida vía, y al notar la presencia policial mostró un estado anímico nervioso y un perfil sospechoso, mirando hacia ambos lados de la calle, por lo que el agente se acercó e identificó y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de sus ropas de vestir, ya que sospechaba que ocultaba algún objeto ilícito, a lo que este se negó. Motivo por el cual el agente procedió a practicarle un registro de persona, mediante el cual se le ocupó al acusado Cristino Jorge, en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón una caja de fósforo marca relámpago, la cual al ser revisada en presencia del acusado contenía en su interior dos porciones de un polvo blanco, de origen desconocido, que por su olor y características, se presume que es cocaína, con un peso aproximado en conjunto de 800 miligramos, por lo que el agente procedió a poner al acusado bajo arresto, luego de haberle leído sus derechos constitucionales”; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 389-2014, mediante la cual acogió parcialmente la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Cristino Jorge, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, código (9041), 9 letra d, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien emitió el 20 de marzo de 2015, la sentencia núm. 38/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Cristino Jorge, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0263548-3, domiciliado y residente en la calle 23, casa núm. 39, sector Hermanas Mirabal, Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, código 9041, 9 letra d, y 75, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el ilícito penal de simple posesión de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; así como al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00), Pesos; SEGUNDO: Se declaran de oficios las costas penales del procedimiento; TERCERO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-04-25-003423 de fecha 24-04-2014. Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Una caja de fosforo, marca Relámpago; CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley 50-88 se ordena enviar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con asiento en Santiago, y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, ordena además la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Cristino Jorge, a través de su abogado, el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 359-2017-SS-0256, objeto del recurso de casación, el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el licenciado Juan de Dios Hiraldo, defensor público, actuando en representación de Cristino Jorge; en contra de la sentencia núm. 38/2015, de fecha 20 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Desestima la solicitud de perdón judicial (art. 340.5 del Código Procesal Penal) y o la suspensión condicional de la pena (art. 341) a favor del imputado Cristino Jorge, planteado por la defensa técnica; CUARTO: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Cristino Jorge, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo:

“El ciudadano Cristino Jorge fue condenado en primer grado a la pena de 6 meses, por supuestamente violentar

los artículos 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, código 9041, 9 letra d y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. A raíz de dicha situación, recurrimos en apelación alegando que la sentencia de marras violentaba normas relativas a la Constitución, inobservancia de los artículos 69.4 de la Constitución; art. 3 del CPP, sobre el principio de contradicción e inobservancia del artículo 39 de la CRD. En grado de apelación dichos argumentos fueron rechazados, confirmando la decisión de primer grado en todas sus partes, dando al traste con el presente recurso de casación. Es importante establecer que los jueces de la Corte no motivaron de manera suficiente la queja alegada, toda vez que los mismos no respondieron con argumentos lógicos lo que contempla la Constitución Dominicana respecto a las garantías del debido proceso. de manera principal al examen de la contradicción a que deben ser sometidos los elementos probatorios, cuestión esta que de igual manera lo establece el artículo 3 del CPP que reza respecto a los principios que debe sujetarse el juicio y a prima facie el principio de la contradicción. Del relato fáctico realizado por el Ministerio Público y de las declaraciones del agente, se pudo vislumbrar que el mismo, que al momento de realizarle el contra examen al agente actuante de nombre Juan Miguel Rivas Reyes, el mismo señaló que le encontró al encartado una porción de sustancias controladas, no obstante ello, al observar el acta de registro que este levantó, vislumbramos que el mismo le encontró supuestamente dos porciones al encartado, por lo que a todas luces se observa una contradicción manifiesta. Es importante señalar que la sentencia de marras violenta el derecho fundamental a la igualdad, toda vez que al momento de la realización del contra examen el agente actuante, le preguntamos al mismo del porqué del registro. Que cual era el motivo del porque detuvo al encartado. El mismo contestó que por su perfil sospechoso. A pregunta nuestra le preguntamos qué en qué consistía dicho perfil sospechoso y el mismo nos contestó, que ese perfil consistía en la apariencia física del encartado. Esta cuestión no fue recogida en la sentencia de marras pero a viva voz el testigo lo dijo y la jueza inobservó este derecho fundamental, toda vez que el motivo para realizar el arresto fue bajo una premisa discriminatoria. En ese sentido, consideramos que si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, hubiera tomado una decisión distinta, acogiendo así la tesis formulada por la defensa técnica respecto a la contradicción del agente actuante y el motivo discriminatorio del porque procedió a revisarlo, por vía de consecuencia hubiera dictado la absolución del ciudadano encartado. Que no obstante plantear como primer medio lo antes expuesto, la defensa técnica solicitó que se aplicara a favor del imputado las disposiciones del artículo 340 del CPP, respecto al perdón judicial o las disposiciones del 341 que versa sobre la suspensión condicional de la pena, atendiendo en primer término, a que el justiciable solo se le ocupó 800 miligramos de cocaína; que de conformidad con la doctrina penal moderna el fin de las penas es reeducar y resocializar, máxime en estos tipos de casos que estos drogodependientes son víctimas de estas sustancias nocivas. La corte entendió oportuno rechazar estos dos petitorios por entender que la droga causa un daño social relevante y que conturba a la sociedad en pleno y que además la defensa no aportó pruebas que demostraran que el imputado no haya sido condenado con anterioridad. Al esgrimir la Corte que rechaza la suspensión de la pena por la defensa técnica no probar que no existían sentencias en su contra, soslaya sin lugar a dudas el principio de carga probatoria ya que el encartado no debe demostrar nada”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en que “los jueces de la Corte no motivaron de manera suficiente la queja alegada, toda vez que los mismos no respondieron con argumentos lógicos lo que contempla la Constitución Dominicana respecto a las garantías del debido proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristino Jorge, por los motivos siguiente:

“Del examen de la decisión atacada se desprende que, para producir la condena, la prueba esencial del caso lo constituye el testimonio del señor Juan Miguel Rivas Reyes, testigo a cargo, quien en la celebración del juicio

expuso en síntesis lo siguiente: "...yo soy miembro de la policía Nacional, laboro actualmente en la policía preventiva de Puerto Plata... ese día mientras prestaba labores de patrullaje en la zona de Ensanche Libertad notamos una actitud sospechosa y nerviosa del imputado, le ocupamos una caja de fósforos en el bolsillo derecho de su pantalón que contenía una sustancia que presumiblemente era cocaína, él tenía un perfil sospechoso, la porción pesaba aproximadamente 800 miligramos...". Prueba testimonial esta que fue combinada con el Acta de Registro de Personas, de fecha 01 del mes de abril del año 2014, levantada por Juan Miguel Rivas Reyes, oficial actuante, adscrito a la Dirección de Investigaciones Criminales de la P.N. de esta ciudad de Santiago, que recoge el resultado de la actuación policial mediante la cual se le practicó el registro de personas y arresto al imputado recurrente. Además fue sometido al contradictorio el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2014-04-25-003423 del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha 24 del mes de abril del año 2014, en el cual se hace constar que de las sustancias ocupadas al imputado Cristino Jorge, resultó ser: dos (2) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso de 886 miligramos. Sobre ese elenco probatorio consideró el tribunal de juicio "Que los elementos de prueba aportados por la acusación y descrito precedentemente, son lícitos ya que fueron recogidos e instrumentados con observancia de las formalidades exigidas por el Código Procesal Penal y se ajustan a las disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad, toda vez que las mismas fueron admitidas en la fase intermedia y guardan referencia directa con el ilícito penal de que se trata, de modo que se encuentran en aptitud de ser ponderadas por el tribunal y utilizadas para fundamentar la decisión jurisdiccional". Agregó el tribunal de juicio que "Que al momento de hacer una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba presentados por las partes, es preciso tomar en consideración las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que a partir de la valoración de las pruebas referidas precedentemente, las cuales fueron ponderadas sobre la base de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y la lógica, este Tribunal pudo establecer como hechos probados los siguiente: "Que en fecha 01 de abril del año 2014, siendo las 12:30 p.m., mientras el raso de la policía nacional Juan Miguel Rivas Reyes, adscrito al Departamento de Investigaciones Criminales de la P.N., de esta ciudad de Santiago, conjuntamente con otros miembros de la Policía Nacional realizaba labores de patrullaje en el sector Ensanche Libertad de esta ciudad de Santiago, observó específicamente en la calle No. 3 del referido sector, al imputado Cristino Jorge, el cual se encontraba sólo y de pies, en medio de la referida calle; que el acusado al notar la presencia del agente actuante mostró un estado anímico nervioso y un perfil sospechoso, por lo que, el agente se acercó y se identificó y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de sus ropas de vestir, ya que sospechaba que ocultaba algún objeto ilícito. Que ante la negativa el agente procedió a practicarle un registro de personas, mediante el cual se le ocupó al acusado Cristino Jorge, en el interior de su bolsillo delantero derecho de su pantalón una (1) caja de fósforo marca relámpago, la cual al ser revisada en presencia del acusado contenía en su interior dos (2) porciones de un polvo blanco, de origen desconocido que por su olor o características se presume que es Cocaína, con un peso aproximado de 800 milímetros, por lo que, el agente procedió a poner al acusado bajo arresto luego de leerle sus derechos constitucionales; que conforme al Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-04-25-003423 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 24 del mes de abril del año 2014, se hace constar que de las sustancias ocupadas al imputado Cristino Jorge, resultó ser: dos porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de ochocientos ochenta y seis (886) miligramos. Es decir que se probó en el juicio que el raso de la Policía Nacional Juan Miguel Rivas Reyes, adscrito al Departamento de Investigaciones Criminales de la P.N. de esta ciudad de Santiago, conjuntamente con otros miembros de la Policía Nacional, al realizar labores de patrullaje en el sector Ensanche Libertad de esta ciudad de Santiago, observó específicamente en la calle núm. 3 del referido sector, al imputado Cristino Jorge, el cual se encontraba en actitud sospechosa, por lo que, el agente se acercó y se identificó y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de sus ropas de vestir, ya que sospechaba que ocultaba algún objeto ilícito, que al negarse, el agente procedió a practicarle un registro de personas, ocupando al acusado Cristino Jorge, en el interior de su bolsillo delantero derecho de su pantalón una caja de fósforo marca relámpago, la cual al ser revisada en presencia del acusado contenía en su interior dos (2) porciones de un polvo blanco, que conforme el certificado químico forense anexo al proceso, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de ochocientos ochenta y seis (886) miligramos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que no ha podido ser comprobado por esta alzada el vicio de falta de motivación invocado por el recurrente, toda vez que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que, luego de analizar la decisión de primer grado y los vicios alegados en el recurso de apelación, la Corte, sí se pronuncia en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en las páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 de la decisión atacada; por lo que a criterio de esta Segunda Sala, la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de Segundo Grado para decidir en la forma que lo hizo, dando respuesta al recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que en cuanto a la violación Constitucional alegada por el recurrente Cristino Jorge, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“y en lo relativos de que “la sentencia de marras violenta el derecho fundamental a la igualdad, porque a pregunta nuestra le preguntamos (al agente policial) en qué consistía el perfil sospechoso, el mismo contestó que ese perfil sospechoso consistía en la apariencia física del imputado...”*, es una queja cuya certeza no puede verificar este tribunal de alzada, toda vez que es el mismo reclamante quien afirma que esa situación es una *“cuestión que no fue recogida en la sentencia”*, lo que significa que no está en la sentencia, no existe, y por tanto este tribunal está impedido de examinar el asunto en cuestión, por lo que el mismo merece ser rechazado”;

Considerando, que esta Sala entiende que la Corte al rechazar la alegada violación constitucional, actuó correctamente, al tratarse de una supuesta violación, que es el mismo recurrente que indica a la Alzada que no existe la manera de verificar; por lo que, tal y como bien lo establece la Corte *“es una queja cuya certeza no puede verificar este tribunal de alzada, toda vez que es el mismo reclamante quien afirma que esa situación es una “cuestión que no fue recogida en la sentencia”*; razón por la cual procede rechazar este alegato;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de suspensión condicional, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“En su instancia recursiva, la defensa técnica, en representación del encartado Cristino Jorge, solicita que este tribunal “proceda a acoger la solicitud de perdón Judicial (art. 340.5 del Código Procesal Penal) y o la suspensión condicional de la pena (art. 341) a favor del ciudadano Cristino Jorge, ya que el mismo cumple con las condiciones estipuladas por la normativa respecto a estos medios alternos de solución al conflicto. Este tribunal va a rechazar ambos pedimentos, y es que por una parte, conforme estipula el artículo 340 del Código Procesal Penal “en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal procede eximir la pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones... 340.5 (que es el numeral invocado por el peticionario): “El grado de insignificancia social del daño provocado”; pero en el caso singular, se trata de violación a la ley de drogas; y no puede pasar desapercibido que en la actualidad, la droga causa un daño social relevante, por cuanto la incidencia de este tipo penal propicia la comisión de una serie de actos delictivos y de violencia que perturba a la sociedad en pleno. Y de otra parte, la figura de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: en el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada”;

Considerando, que aún cuando resulta ser una facultad otorgada al juez de si suspende o no el cumplimiento de la pena impuesta, del considerando anterior, se puede comprobar que la Corte a-qua sí da respuesta al medio invocado en el recurso de apelación, dando como motivo para rechazarlo, que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos por la norma; por lo que estando esta solicitud, sujeta a lo que establece el artículo 341 del

Código Procesal Penal, esta alzada es del criterio que tribunal de Segundo Grado actuó conforme al derecho al rechazar el medio invocado;

Considerando, que en la especie ha observando esta Alzada, que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Jorge, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.